



AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

DECRETO

En relación con el expediente instruido por este Ayuntamiento para la contratación del **SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DE CENSO Y PROGRAMA DE ACTUACIONES PARA DESMANTELAR LAS INSTALACIONES CON AMIANTO EN INMUEBLES TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL** (Expte:13AS24-1695/2024), mediante procedimiento **ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO** y **TRAMITACION ORDINARIA**, y teniendo en cuenta que;

1º.- Con fecha de 23 de junio de 2024 se emite Providencia del Alcaldía por la que se dispone iniciar el procedimiento de adjudicación del contrato denominado, **SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DE CENSO Y PROGRAMA DE ACTUACIONES PARA DESMANTELAR LAS INSTALACIONES CON AMIANTO EN INMUEBLES TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL**.

2º.- Consta en el expediente memoria justificativa de fecha 28 de mayo de 2024 por el aparejador municipal José Domingo Bethencourt Gallardo de fecha, en la que se pronuncia sobre los aspectos recogidos en el artículo 116 de la LCSP.

3º.- Consta en el expediente Pliego de Prescripciones técnicas de fecha 23 de abril de 2024.

4º.- Con fecha de 3 de junio de 2024 se emite Informe de Insuficiencia de Medios de conformidad con lo establecido en el artículo 116.4.f) de la LCSP.

5º.- Consta en el expediente Informe sobre el órgano competente en relación con el presente contrato administrativo e Informe de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera relativo al mismo emitidos el 23 y 24 de abril respectivamente.

6º.- Además consta en el expediente el siguiente documento contable de retención de crédito pendiente de utilización, para ejercicio futuros siguientes:

-Documento número 2.24.0.00776, por importe de 12.500 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2024.9200.2270601 del ejercicio 2024 (proyecto nº 24.3.0000039).

7º.- El 3 de junio de 2024 se procede a la redacción del Pliego de Cláusulas Administrativas, obrando en el expediente.

8º.- Consta en expediente informe jurídico favorable a la aprobación del expediente, emitido por la Técnico de Administración General y la Secretaria General, así como, informe de fiscalización emitido por el interventor municipal, ambos suscritos con fecha 4 de junio de 2024.

A los antecedentes expuestos se consideran de aplicación las siguientes,





AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La legislación aplicable al presente procedimiento se contiene principalmente en la Ley 9/2017, de 9 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Segunda.- Competencia para aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas. Conforme disponen el artículo 122.1 de la LCSP, que dispone “*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella...*”, en la misma línea respecto de los Pliegos de Prescripciones Técnicas Particulares se pronuncia el artículo 124 de la LCSP. De acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, el órgano competente para la aprobación del expediente de contratación, *incluido el pliego de cláusulas administrativas particulares*, es el Alcalde-Presidente, como órgano de contratación, dado que el importe de la contratación referida no supera el 10% de los recursos ordinarios ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros.

Tercera.- Naturaleza del Contrato. El presente contrato ostenta el carácter administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la LCSP y se encuentra tipificado como contrato de suministro, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la LCSP que establece que, “*Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.*”

De acuerdo con el artículo 25.1 a) LCSP, tendrá naturaleza administrativa y se registrará, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado, correspondiéndole a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones litigiosas del mismo (arts. 25.2 y 27.1 TRLCSP).

La codificación del contrato en la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos Públicos aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002, (CPV-2008), son las siguientes:

- 71356200-0 Servicios de asistencia técnica.
- 72313000 Servicios de recogida de datos.,
- 72320000 Servicios relacionados con bases de datos.
- 72322000 Servicios de gestión de dato





Cuarta. - Inicio y contenido del expediente de contratación. Se encuentra regulado en el artículo 116 de la LCSP, que determina lo siguiente: “1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil del contratante.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo.

Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o, en el caso de entidades del sector público estatal con presupuesto estimativo, documento equivalente que acredite la existencia de financiación, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

4. En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.
- b) La clasificación que se exija a los participantes.
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquel la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.”

En el presente procedimiento se incorporan todos los requerimientos exigidos por parte del artículo 116 de la LCSP.

Quinta.- Naturaleza y Características de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. En lo que a esto respecta es preciso analizar los siguientes aspectos:





A. Carácter necesario: *“Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la subsección 5.ª, de la Sección 2ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro II, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el apartado 1 del artículo 174. En el caso de procedimientos para adjudicar los contratos basados en acuerdos marco invitando a una nueva licitación a las empresas parte del mismo, regulados en el artículo 221.4, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento de licitación a que hace referencia el artículo 221.5 último párrafo”. (Art. 116.3 LCSP).*

B. Preferencia: No siendo el único documento del expediente que establece los derechos y obligaciones de las partes, prevalecerá sin embargo sobre todos los demás, incluidas las propias estipulaciones del contrato, del que en definitiva el PCAP forma parte.

“Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.” (Art. 122.4 LCSP).

“El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para los partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos”. (Art. 35.2. LCSP).

“El documento de formalización será firmado por el adjudicatario y se unirá al mismo, como anexo, un ejemplar del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas. El documento de formalización se incorporará al expediente y cuando sea notarial se unirá una copia autorizada de dichos pliegos”. (Art.71.9 RGLCAP).

“Los efectos de los contratos administrativos se regirán por las normas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 25 y por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares, o documento descriptivo que sustituya a éstos.” (Art.188 LCSP).

C. Aprobación del PCAP: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente...” (Art.67.2 RGLCAP).*

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho, o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.” (Art. 122.1 LCSP).

En este sentido es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 136.2 segundo inciso que observa que, *“Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.*





En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:

- a) La clasificación requerida.*
- b) El importe y plazo del contrato.*
- c) Las obligaciones del adjudicatario.*
- d) Al cambio o variación del objeto del contrato.”*

“La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.” (Art. 122.5 LCSP).

En lo referente a los **pliegos de condiciones administrativas particulares** el artículo 122.2 de la LCSP establece que, *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1; la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.*

Los pliegos podrán también especificar si va a exigirse la transferencia de derechos de propiedad intelectual o industrial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 308 respecto de los contratos de servicios.”

“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201.” (Art. 122.3 LCSP).

Una vez se ha procedido al análisis de lo expuesto es preciso hacer referencia a los siguientes aspectos:

I.- CONTENIDO COMÚN A TODOS LOS PCAP: *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación, las que se considere pertinente incluir y no figuren en el pliego de cláusulas administrativas generales que, en su caso, resulte de aplicación o estén en contradicción con alguna de ellas y las que figurando en el mismo no hayan de regir por causa justificada en el contrato de que se trate.” (ART.67.1 RGLCAP).*





Los pliegos de cláusulas administrativas particulares serán redactados por el servicio competente y deberán contener con carácter general para todos los contratos los siguientes datos: (ART.67.2 RGLCAP):

a) Definición del objeto del contrato, con expresión de la codificación correspondiente de la nomenclatura de la Clasificación Nacional de Productos por Actividades 1996 (CNPA-1996), aprobada por Real Decreto 81/1996, de 26 de enero, y en su caso, de los lotes. Cuando el contrato sea igual o superior a los importes que se determinan en los artículos 135.1, 177.2 y 203.2 de la Ley deberá indicar, además, la codificación correspondiente a la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea, establecida por la Recomendación de la Comisión Europea de 30 de julio de 1996, publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 222 y S 169, ambos de 3 de septiembre de 1996.”(Art.67.2.a. RGLCAP).

b) Necesidades administrativas a satisfacer mediante el contrato y los factores de todo orden a tener en cuenta. (Art.67.2.b. RGLCAP).

c) Presupuesto base de licitación formulado por la Administración, con la excepción prevista en el artículo 85, párrafo a), de la Ley, y su distribución en anualidades, en su caso. (Art.67.2.c. RGLCAP).

d) Mención expresa de la existencia de los créditos precisos para atender a las obligaciones que se deriven para la Administración del cumplimiento del contrato hasta su conclusión, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley, en los que se consignará que existe normalmente crédito o bien que está prevista su existencia en los Presupuestos Generales del Estado, o expresión de que el contrato no origina gastos para la Administración.” (Art.67.2.d. RGLCAP).

e) Plazo de ejecución o de duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa.” (Art.67.2.e. RGLCAP).

f) Procedimiento y forma de adjudicación del contrato.” (Art.67.2.f. RGLCAP).

- El presente expediente tendrá una tramitación ordinaria.
- Procedimiento abierto simplificado sumario, artículo 159.6: especificado en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado D.1 del Cuadro de Características Particulares CCP).

g) Importe máximo de los gastos de publicidad de licitación del contrato a que se refiere el artículo 78.1 de la Ley, tanto en boletines oficiales, como, en su caso, en otros medios de difusión, que debe abonar el adjudicatario.” (Art.67.2.g. RGLCAP).

h) Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones.

Especificado en el pliego de cláusulas administrativas (apartado J1 y anexos del CCP).





i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación. (Art.67.2.i. RGLCAP), debiendo destacar que el artículo 145 LCSP establece respecto a los criterios de adjudicación que, *“Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación”*.

j) Indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas. (Art.67.2.j. RGLCAP).

k) En su caso, cuando el contrato se adjudique mediante forma de concurso los criterios objetivos, entre ellos el precio, que serán valorados para determinar que una proposición no puede ser cumplida por ser considerada temeraria o desproporcionada. (Art.67.2.k. RGLCAP).

l) Cuando el contrato se adjudique por procedimiento negociado los aspectos económicos y técnicos que serán objeto de negociación.” (Art.67.2.l. RGLCAP).

m) Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias.” (Art.67.2.m. RGLCAP).

No se exige, en la presente licitación garantía provisional, ni garantía definitiva de conformidad con lo establecido en el artículo 159.6.f).

n) Derechos y obligaciones específicas de las partes del contrato y documentación incorporada al expediente que tiene carácter contractual. (Art.67.2.n. RGLCAP).

“El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquéllos.” (Art. 26.2 TRLCSP).

ñ) Referencia al régimen de pagos. (Art.67.2.ñ. RGLCAP).

o) Fórmula o índice oficial aplicable a la revisión de precios o indicación expresa de su improcedencia conforme al artículo 103.3 de la Ley. (Art.67.2.o. RGLCAP).

p) Causas especiales de resolución del contrato. (Art.67.2.p. RGLCAP).

En concordancia con los apartados f) y h) del artículo 211 de la LCSP.

q) Supuestos en que, en su caso, los incumplimientos de carácter parcial serán causa de resolución del contrato. (Art.67.2.q. RGLCAP). En concordancia con los apartados f) y h) del artículo 211 LCSP.





r) Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 95 de la Ley. (Art.67.2.r. RGLCAP).

La remisión al artículo 95 TRLCAP, hay que entenderla actualmente al artículo 192 y 193 de la LCSP que se refieren a las penalidades pueden venir impuestas por la incorrecta ejecución de la prestación o por la demora en la ejecución de la misma.

t) Plazo de garantía del contrato o justificación de su no establecimiento y especificación del momento en que comienza a transcurrir su cómputo.” (Art.67.2.t. RGLCAP).

u) En su caso, parte o tanto por cien de las prestaciones susceptibles de ser subcontratadas por el contratista.” (Art.67.2.u. RGLCAP).

“El contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación con sujeción a lo que dispongan los pliegos, salvo que conforme a lo establecido en las letras d) y e) del apartado 2.º de este artículo, la prestación o parte de la misma haya de ser ejecutada directamente por el primero.” (Art. 215.1 LCSP).

“Si así se prevé en los pliegos, los licitadores deberán indicar en la oferta la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe, y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional o técnica, de los subcontratistas a los que se vaya a encomendar su realización...” (Art. 215.2.a) TRLCSP).

“De conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 75, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser estas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en el expediente de contratación.” (Art. 215.2.e) LCSP).

v) Obligación del contratista de guardar el sigilo sobre el contenido del contrato adjudicado.” (Art.67.2.v. RGLCAP). Respecto a ello el artículo 133.2 de la LCSP establece que, *“El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo.”*

w) Expresa sumisión a la legislación de contratos de las Administraciones públicas y al pliego de cláusulas administrativas generales que sea aplicable, con especial referencia, en su caso, a las estipulaciones contrarias a este último que se incluyan como consecuencia de lo previsto en el artículo 50 de la Ley.” (Art.67.2.w. RGLCAP).

x) Los restantes datos y circunstancias que se exijan para cada caso concreto por otros preceptos de la Ley y de este Reglamento o que el órgano de contratación estime necesario para cada contrato singular.” (Art.67.2.x. RGLCAP).





Además de lo anterior, los PCAP deberán de recoger:

- Capacidad, Solvencia, Habilidadación: *2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo., (...)* (Art.74.2 LCSP).

“2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.” (Art.76.2 LCSP).

-Prohibiciones de contratar: *Los candidatos o los licitadores no deberán estar incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 49 de la Ley [Art. 71 LCSP] en la fecha de conclusión del plazo de presentación de solicitudes de participación cuando se aplique el procedimiento restringido o el procedimiento negociado, ni en el de presentación de proposiciones cuando se aplique el procedimiento abierto. Tampoco deberán estar incurso en tal situación cuando se proceda a la adjudicación definitiva del contrato.*

Para acreditar tal circunstancia deberán aportar la correspondiente declaración responsable en la que el empresario, su representante o apoderado, en su caso, deje constancia de tal requisito”.

- Condiciones especiales de ejecución: *“Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.”* (Art.70.2 c) LCSP y Art. 14.d.5. RD 817/2009).

En este sentido además, también hay que destacar el artículo 202 de la LCSP referente a las Condiciones especiales de ejecución del contrato de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden, que en el último inciso de su apartado primero observa que, *“En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*, y además indica en su apartado tercero que, *los pliegos podrán establecer penalidades, conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 192, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211. Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 71.*





- Perfil de contratante: “(...) La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca...” (Art. 63.1 LCSP).

- Modificación del contrato: “Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes.

- a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación. La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos.” (Art. 204.1 LCSP).

En ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera este si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual. (204.2 LCSP).

“En el caso previsto en el artículo 204 las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en el pliego de cláusulas administrativas.” (Art. 207.1 LCSP).

En el mencionado contrato no se prevén modificaciones contractuales, de conformidad con lo establecido en apartado P del CCP.

- Dirección e inspección de la ejecución: “Los pliegos de cláusulas administrativas, generales y particulares, contendrán las declaraciones precisas sobre el modo de ejercer esta potestad administrativa.” (Art. 94.2 RGLCAP).

- Órgano de contratación: “5ª Órgano de contratación. Indicar cuál es el órgano de contratación con competencia para contratar informando de la dirección postal y de Internet.

Señalar, si existe delegación de competencia, cuál es el órgano que en función de tal delegación actúa en nombre del órgano de contratación informando de la dirección postal y de Internet.





En su caso, expresar que persona actuará como responsable del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 de la Ley [Art. 61 LCSP].”

Sexta.- Pliego de Prescripciones Técnicas. El artículo 124 de la LCSP, dispone para la aprobación del pliego de prescripciones técnicas particulares: *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.*

Asimismo, la definición de determinadas prescripciones técnicas y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas vienen recogidas en los artículos 125 y 126 LCSP respectivamente, y el contenido mínimo que deben cumplir dichos pliegos, aparece regulado en el artículo 68 del Real Decreto 1098/2001, que señala que contendrá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato.
- b) Precio de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto y número estimado de las unidades a suministrar.
- c) En su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes.

Séptima.- Para la aprobación del expediente de contratación, determina el artículo 117 de la LCSP, que se aprobará mediante resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional de que el presupuesto no hubiera podido ser establecido previamente, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente. Esta resolución deberá ser objeto de publicación en el perfil de contratante.

Consta en el expediente Providencia emitida por la Alcaldía en la que se acuerda el inicio del presente expediente de contratación y motivando la necesidad del contrato.

Octava.- Procedimiento de adjudicación. El procedimiento propuesto para la adjudicación del presente contrato, es el procedimiento abierto simplificado sumario, regulado en el artículo 159.6 de la LCSP, en el que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluido toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

Es preciso destacar que el presente procedimiento exige a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional. A este respecto cabe indicar que en relación a la presentación por los licitadores de una declaración responsable sobre su solvencia cuando el artículo 159.6.b) LCSP establece que en este procedimiento *«se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica o financiera y técnica o profesional»*, se





AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

precisa en el hecho de que este precepto exime a los licitadores de la acreditación de la solvencia en el «procedimiento abierto simplificado abreviado» no implicando ello que los licitadores no tengan que declarar responsablemente que poseen la solvencia exigida para el contrato.

El art. 74.2 LCSP distingue de forma nítida ambos aspectos. No es igual el necesario establecimiento de unos requisitos mínimos que debe reunir el empresario que quiera licitar que la exigencia de acreditación de los mismos a través de los documentos que al efecto se especifiquen en el pliego, siendo este segundo aspecto, la acreditación de la solvencia, el que se exime a los licitadores dentro del «procedimiento abierto simplificado abreviado». En consecuencia, y al amparo de la remisión que el último inciso del art. 159.6 LCSP, en todo lo no previsto expresamente, realiza a la regulación general del procedimiento abierto simplificado, resulta exigible una declaración responsable a los firmantes de las ofertas en el sentido que exige el art. 159.4.c.

Respecto del procedimiento habrá de estarse a si el presente procedimiento esta o no sujeto a regulación armonizada, debiendo acudir al artículo 19 de la LCSP que establece la delimitación general estableciendo que son contratos sujetos a regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro, y los de servicios, cuyo valor estimado, calculado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 101, sea igual o superior a las cuantías que se indican en los artículos siguientes, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. En lo que al presente expediente respecta y a fin de establecer si el presente contrato se encuentra dentro de los límites establecidos legalmente se debe acudir al artículo 22.1.b) del mismo texto legal que establece que están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades: *“b) 214.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.”* Dado que el valor estimado del presente contrato no supera los límites establecidos, este no se encuentra sujeto a regulación armonizada.

En lo referente al Procedimiento Abierto Simplificado Sumario, propuesta para la adjudicación de presente contrato, el artículo 159.6 de la LCSP, al cumplirse con los requisitos establecidos para ello:

“En contratos de obras de valor estimado inferior a 80.000 euros, y en contratos de suministros y de servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, excepto los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual a los que no será de aplicación este apartado, el procedimiento abierto simplificado podrá seguir la siguiente tramitación:

- a) El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. No obstante, lo anterior, cuando se trate de compras corrientes de bienes disponibles en el mercado el plazo será de 5 días hábiles.*
- b) Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.*





AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

- c) La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.
- d) La valoración de las ofertas se podrá efectuar automáticamente mediante dispositivos informáticos, o con la colaboración de una unidad técnica que auxilie al órgano de contratación. Se garantizará, mediante un dispositivo electrónico, que la apertura de las proposiciones no se realiza hasta que haya finalizado el plazo para su presentación, por lo que no se celebrará acto público de apertura de las mismas.
- e) Las ofertas presentadas y la documentación relativa a la valoración de las mismas serán accesibles de forma abierta por medios informáticos sin restricción alguna desde el momento en que se notifique la adjudicación del contrato.
- f) No se requerirá la constitución de garantía definitiva.
- g) La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.

En todo lo no previsto en este apartado se aplicará la regulación general del procedimiento abierto simplificado prevista en este artículo.”

Asimismo, consta en el expediente certificación de existencia de crédito para hacer frente al gasto que supone el contrato, y la incorporación del pliego de prescripciones técnicas particulares, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 124 de la LCSP y 68 del Real Decreto 1098/2001.

Noveno.- Criterios de adjudicación. Criterios de adjudicación. De conformidad con lo establecido en el artículo 146.1 “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados primero y tercero del artículo anterior, cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad, como el coste del ciclo de vida calculado de acuerdo con lo indicado en el artículo 148.”

En lo que respecta al presente contrato le será de aplicación un criterio de adjudicación, en el presente procedimiento de adjudicación, siendo este el precio. En el procedimiento objeto de informe se incluye el siguiente criterio de adjudicación:

- ➔ Criterio económico: 100 puntos sobre 100 totales. Dando 100 puntos a la oferta más ventajosa y ponderando el resto con una regla de tres simples inversas según la siguiente fórmula.

$$X = (A * 100) / Y$$

A= oferta más baja en euros.

Y= Oferta que se valora en euros.

X= puntuación de la oferta que se valora.

Los criterios de adjudicación expuesto cumplen con los condicionantes tanto del artículo 145 como del artículo 146 LCSP.

Décimo.- Competencia para aprobar el Pliego de cláusulas administrativas particulares y el expediente de contratación:





AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

Conforme disponen el artículo 122.1 y el artículo 124.1 de la LCSP, tanto los pliegos de cláusulas administrativas particulares como los pliegos de prescripciones técnicas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella...”.

Así mismo, el artículo 117.1 LCSP “*Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación*”.

De acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la misma Ley, corresponden a los Alcaldes las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada, añadiendo que corresponden al Pleno las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos mencionados que celebre la Entidad Local, cuando por su valor o duración no correspondan al Alcalde o Presidente de la Entidad Local, conforme a lo previsto anteriormente.

Dado lo anterior, y tal y como consta en el informe emitido por Intervención, el órgano de contratación es el Alcalde de la Corporación y por ende el competente para la aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Prescripciones Técnicas y el propio expediente de contratación, atendiendo tanto al valor estimado del contrato, que asciende a 11.682,24 €, no superando el 10% de los recursos ordinarios previstos en el Proyecto de Presupuesto (1.123.928,20 €) ni la duración, dado que la duración del presente contrato es de 3 MESES.

Por lo anteriormente expuesto, y en el ejercicio de las competencias atribuidas a esta Alcaldía, por medio del presente,

RESUELVO

PRIMERO.- Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y los Pliegos de Prescripciones Técnicas que regirán la contratación del SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DE CENSO Y PROGRAMA DE ACTUACIONES PARA DESMANTELAR LAS INSTALACIONES CON AMIANTO EN INMUEBLES TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL

SEGUNDO.- Aprobar el expediente de contratación del SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCION DE CENSO Y PROGRAMA DE ACTUACIONES PARA DESMANTELAR LAS INSTALACIONES CON AMIANTO EN INMUEBLES TITULARIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL, mediante procedimiento abierto simplificado sumario (artículo 159.6), tramitación ordinaria, por un plazo de ejecución de 3 MESES, sin posibilidad de prórroga, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.





AYUNTAMIENTO DE EL SAUZAL
TENERIFE

TERCERO.- AUTORIZAR, por la cuantía de DOCE MIL QUINIENTOS EUROS (12.500,00 €), IGIC incluido, el gasto que para este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, con cargo a la aplicación presupuestaria 2024.9200.2270601 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento para el ejercicio 2024 (Proyecto nº 24.3.0000039)

CUARTO.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO.- Comunicar a la Intervención General, a los efectos oportunos.

